

FORM.727-2

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 17/11/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación del IRACIS General ejercicio fiscal 2017 y, del IVA General de los periodos fiscales 05/2017 a 09/2017 de **NN**.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente comprobantes originales que respaldan las compras a los proveedores XX con RUC 00 y XX con RUC 00; con indicación de la forma de pago, especificando su tipo de afectación en el formulario del IVA, tipo de afectación contable, Libros Compras y Ventas IVA, Libro Diario y Libro Mayor, relacionados a operaciones realizadas con los mencionados proveedores, requerimiento presentado por la contribuyente.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 09/01/2023, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó facturas supuestamente emitidas por XX con RUC 00 y XX con RUC 00, quienes con anterioridad comunicaron la baja de la numeración de los timbrados de los comprobantes de compras utilizados por **NN**, por lo que no refleja la realidad de los hechos económicos y con ello obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto a ingresar a favor del Fisco en concepto de IVA e IRACIS de los periodos y ejercicios fiscales controlados, por lo que impugnaron dichos documentos en virtud de lo establecido en los Arts. 8°, 22, 85, de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley), en concordancia con el Art. 68 Anexo al Decreto N° 1030/2013.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que en el obrar de **NN** se configura a lo establecido por los Nums. 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas respecto a sus gastos y créditos fiscales, con lo cual hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron aplicar una Multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en el Num. 12 del Art. 174 de la Ley, modificado por la Ley N° 170/1993, en concordancia con el Art. 172 del mencionado cuerpo legal, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, según se detalla en el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO GRAVADO	MONTO IMPUESTO	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICARÁ SOBRE LOS VALORES EXPUESTOS EN LA COL. B)
		A = Cuadro 4	B = A x 10%	C
521 - AJUSTE IVA	05/2017	23.800.394	2.380.039	SERÁ GRADUADO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.
521 - AJUSTE IVA	06/2017	14.566.951	1.456.695	
521 - AJUSTE IVA	07/2017	20.830.085	2.083.009	
521 - AJUSTE IVA	08/2017	18.022.884	1.802.288	
521 - AJUSTE IVA	09/2017	21.079.335	2.107.934	
551- AJUSTE IRACIS	2017	654.560.903	65.456.090	
<b>TOTAL</b>		752.860.552	75.286.055	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 02/02/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** con **RUC 00**; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Que, **NN**, presentó su descargo en tiempo y forma; por lo que cumplida las etapas procesales respectivas establecidas en los Arts. 212 y 225 de la Ley N° 125/1991 y demás concordantes, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por el representante convencional de **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

*"La empresa NN mantenía relaciones comerciales y realizaba constantemente compras con la firma XX con RUC N° 00 e XX con RUC 00 por lo que reafirma la condición de comprador de buena fé..."*

El **DSR1** remarcó que lo alegado por la firma sumariada constituye una falacia, porque los mismos supuestos proveedores de las facturas cuestionadas negaron su emisión, en tal sentido, XX presentó denuncia ante el Ministerio Público por la producción de documentos no auténticos y XX presentó denuncia policial de extravío del talonario donde se encuentran las facturas cuestionadas.

Por tanto, con las evidencias obtenidas de la revisión documental e informaciones del Sistema Marangatu, el **DSR1** confirmó que **NN**, incluyó y respaldó sus registros de compras y DD.JJ. con facturas de contenido falso y además no legítimos para su deducibilidad por haber sido dadas de baja, irregularidades que no otorgan el derecho al crédito fiscal y a las deducciones consecuentes, por lo que confirmó la impugnación efectuada por los auditores de la **SET**, en virtud de lo establecido en los Arts. 8, 22, 85, de la Ley, en concordancia con el Art. 68 Anexo al Decreto N° 1030/2013; que, como requisito para la deducibilidad del crédito fiscal, exige la realidad de las operaciones y la debida documentación de las mismas, y ante su incumplimiento realizó una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar al Fisco que conllevó a una utilización indebida del crédito fiscal.

Probados los hechos descriptos precedentemente, y con base en las evidencias fácticas analizadas durante el referido acto administrativo, el **DSR1** confirmó que **NN** hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de

los hechos gravados, hechos que se sustentan en los montos consignados en las DD.JJ. del IVA General de los periodos fiscales 05/2017 a 09/2017 y en el IRACIS del ejercicio fiscal 2017 obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu.

Además, el **DSR1** señaló que **NN** obtuvo un beneficio al registrar y declarar compras cuya veracidad no fue demostrada, ya que indebidamente abultó créditos fiscales en el IVA, y compras y/o egresos en el IRACIS, logrando reducir la base imponible de estos impuestos en perjuicio del Fisco; por tanto, corresponde proceder a su reliquidación, dado que el contribuyente no demostró durante la fiscalización ni en el Sumario Administrativo, que dichas operaciones fueron reales (Art. 247 de la Ley).

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró que la conducta de **NN** se subsume en la prevista en el Art. 173 Nums. 3 y 5 de la Ley, porque presentó sus declaraciones con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales.

En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y defraudando al Fisco, específicamente en el IVA General de los periodos fiscales de 05/2017 a 09/2017 y en el IRACIS del ejercicio fiscal 2017. Consecuentemente, señaló que corresponde aplicar la multa por Defraudación de conformidad con lo establecido en los Nums. 12) y 14) del Art. 174 de la Ley, en concordancia con el Art. 172 del citado cuerpo legal, equivalente a 280% del crédito fiscal deducido indebidamente en el IVA e IRACIS.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por ley,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2017	2.380.039	6.664.109	9.044.148
521 - AJUSTE IVA	06/2017	1.456.695	4.078.746	5.535.441
521 - AJUSTE IVA	07/2017	2.083.009	5.832.425	7.915.434
521 - AJUSTE IVA	08/2017	1.802.288	5.046.406	6.848.694
521 - AJUSTE IVA	09/2017	2.107.934	5.902.215	8.010.149
511 - AJUSTE IRACIS	2017	65.456.090	183.277.052	248.733.142
<b>Totales</b>		<b>75.286.055</b>	<b>210.800.953</b>	<b>286.087.008</b>

\* Sobre los tributos deberán adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2: CALIFICAR** la conducta del sumariado de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 280% sobre el impuesto defraudado.

**Art. 3: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a los alcances de la RG N° 114/2017, texto actualizado, a fin de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**